



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220057100	Celebración De Matrimonio Civil	Lina Margarita Pacheco Barraza Y Otro		19/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Matrimonio
08433408900320220003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coounionctos	Eduardo Barrios Gomez, Peyra Barrios Sarmente	19/01/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Total Presentada Por El Dr. Richard Javier Sosa Pedraza,
08433408900320220022300	Procesos Verbales Sumarios	Jolibeth Sarmiento Diaz	Jose Maria Morelos Cordero	19/01/2023	Auto Fija Fecha - Fijese Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P., El Día 07 De Febrero De 2023 A Las 09:30 A.M

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9d5bbea6-7cce-4580-8cee-7d7411abaefd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230000200	Tutela	Adulfo Jose Niebles Barraza	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	19/01/2023	Auto Admite - Admite
08433408900320220038800	Tutela	Diana Galindo Teran	Nueva E.P.S	19/01/2023	Auto Ordena - Poner En Conocimiento Informe Allegado Por La Accionada
08433408900320230000700	Tutela	Jacqueline Ruiz Freile	Instituto De Transito De Soledad - Atlantico	19/01/2023	Auto Admite
08433408900320220058400	Tutela	Marcial Eduardo Suarez Pinedo	Municipio De Malambo	19/01/2023	Sentencia - Concede

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9d5bbea6-7cce-4580-8cee-7d7411abaefd

RAD. 08433-40-89-003-2022-00223-00

DEMANDANTE: YOLIBETH SARMIENTO DIAZ CC 1.047.367.753.

DEMANDADO: JOSE MARIA MORELOS CORDEROCC 73.204.798.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, enero 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Enero diecinueve (19) del dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 07 de febrero de 2023 a las **09:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito presentada por el demandado a través de apoderado judicial, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.- Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d23aed93b305b01a0f9b0ef2114465a64592a171bd00a4bef849d1b76aaf83**

Documento generado en 19/01/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00002-00
ACCIONANTE: ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN – HABEAS DATA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 19 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El señor ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA en contra de SALUD TOTAL EPS, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS y/o quien haga sus veces, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de PETICIÓN.

Se le advierte a SALUD TOTAL EPS, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

epadilla28@hotmail.com.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

VMM

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ae636789917a0f605db44f7dd8158d1fa7e4432a0df4a1e8a4c5cb3069b42**

Documento generado en 19/01/2023 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00007-00
ACCIONANTE: JACQUELINE RUIZ FREILEA
ACCIONADO: TRANSITO DE SOLEDAD
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora JACQUELINE RUIZ FREILEA instauró acción de tutela en contra del TRANSITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora JACQUELINE RUIZ FREILEA en contra del TRANSITO DE SOLEDAD, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal del TRANSITO DE SOLEDAD y/o quien haga sus veces, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de PETICIÓN.

Se le advierte a TRANSITO DE SOLEDAD, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

Ruizjaquelin810@gmail.com

notificacionesjudiciales@trasitsoledad.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b88c1cf5cfa8c67e5e795c2c0fb229bdaf670e82c669ef37c5f0aac9ead0c5**

Documento generado en 19/01/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2022-00571-00

Proceso: MATRIMONIO CIVIL

Solicitantes: LINA MARGARITA PACHECO BARRAZA y SILFREDO MIGUEL ESCORCIA LLANOS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, presentada por los señores LINA MARGARITA PACHECO BARRAZA y SILFREDO MIGUEL ESCORCIA LLANOS, la cual se encuentra debidamente radicada y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Enero 13 del 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Trece (13) del Dos mil Veintitrés (2023).

En consecuencia a la anterior solicitud para contraer matrimonio civil elevada por los señores LINA MARGARITA PACHECO BARRAZA y SILFREDO MIGUEL ESCORCIA LLANOS y encontrarse ajustado a derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 128 del C.C. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la solicitud para contraer matrimonio civil, elevada por los señores LINA MARGARITA PACHECO BARRAZA y SILFREDO MIGUEL ESCORCIA LLANOS **fíjese el día 7 del mes de Febrero del 2023 a las 3.00 PM para la recepción de los testimonios de los señores JORGE MACHADO APACHY quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 7 No. 10-67 Barrio El Pradito, y JANETT CASTRO OSORIO** quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 7 No. 10-67 Barrio El Pradito de Malambo.

SEGUNDO: CUMPLASE lo anterior y fíjese en un lugar público y visible de la secretaria del juzgado el edicto de que trata el artículo 130 del C.C.

TERCERO: EXHÓRTESE a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Diligencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en el correo electrónico Impb0702@gmail.com, a los señores LINA MARGARITA PACHECO BARRAZA y SILFREDO MIGUEL ESCORCIA LLANOS en la Calle 11e # 10-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bbae69b8a7c7f0f15811711a4ba3f90f375ad47d02fc5dd7b683f492b21d00**

Documento generado en 19/01/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00030-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.

900.364.951

DEMANDADOS: PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C..C
3.798.689

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Enero 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del Doctor Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, observa el despacho que el profesional del derecho en el poder a él otorgado se le manifiesta que no está facultado para retirar y cobrar los TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación por pago total hasta tanto se allegue un poder con dicha facultad.

Al respecto, el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.*” Negrita y subrayado del despacho.

Aunque el escrito de solicitud de terminación por pago total, viene coadyuvado por la firma de KATRINA MARIA GARCIA SALON en calidad de subgerente de la demandante, a efectos de no generar actuaciones que puedan ser viciadas o nulas, **es imperioso que se allegue un nuevo escrito de terminación junto a la cámara de comercio actualizado y/o poder autorizando dicha actuaciones al apoderado judicial.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por pago total presentada por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a38280f7c4c3dd3f03a215c97b32cb0eb9e7abb3e7d1af29db46af9352cd4f2**

Documento generado en 19/01/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 001	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00584-00	
Accionante	MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Derecho	PETICION

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341**, en contra de, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 23 de Agosto de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ PRIMERO: El día 23 de Agosto de 2022, presenté de manera respetuosa solicitud ante el representante legal de Municipio de Malambo – Atlántico, Dr. RUMMENIGEMONSALVE ALVAREZ, Derecho de petición.

SEGUNDO: Desde la fecha de presentación de la formulación de la petición han pasado más de los términos constitucionales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aún NO se da respuesta formal. Situación que tiene en vilo los intereses de la Comunidad Indígena KAAMASH – HU KARIBE Parcialidad Malambo.”

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Diciembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 19 de diciembre de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341**, considera que el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 23 de Agosto de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.007
MALAMBO, ENERO 20 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** radicado el día 23 de Agosto de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

kaamash-malambihe@gmail.com

kamashhukribe@gmail.com

cómo se evidencia en la siguiente imagen:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.007
MALAMBO, ENERO 20 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



NOTIFICACION RADICADO 00584-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 16:39

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; kaamash-malambi@gmail.com <kaamash-malambi@gmail.com>; kamashhukribe@gmail.com <kamashhukribe@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

04Tutela (17).pdf; AutoAdmiteTutela00584-2022.pdf;

Malambo, Diciembre 19 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00584-2022 - ADMITE TUTELA.

Se le Advierte a las partes que los términos del presente tramite se suspenden desde el día 19 de Diciembre de 2022 y se retoman desde el día 11 de enero de 2023, de conformidad al ACUERDO No. CSJATA22-279 02 de diciembre de 2022.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: kamashhukribe@gmail.com y kaamash-malambi@gmail.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** de la presente acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 23 de Agosto de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
kaamash-malambihe@gmail.com
kamashhukribe@gmail.com

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836bc26904f357c5f7789b3ccce1f991098658b6811e26981f5cde6402cf3e8**

Documento generado en 19/01/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-4089-003-2022-00388-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO representante legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S.A.

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte accionada presenta informe de cumplimiento. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, enero 18 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, noviembre dieciocho (18) del Dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista DIANA CAROLINA GALINDO TERAN oficiosa de ASael MORENO GALINDO CC No. 1051889738 del informe allegado por parte de la accionada NUEVA EPS en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por NUEVA EPS, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le conceden 3 días, So pena de archivo.
2. Ofíciase en el correo electrónico erika-2528@hotmail.com, ladybermudez210@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b45a8c7c146ee4f2809e5c6773ceb9521facc3d9f55c7682d91bdf36b5e29**

Documento generado en 19/01/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>